

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el miércoles 31 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.-
H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

NUMERO 104

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

Sistema Estatal de Asistencia Social

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés social, y tienen por objeto establecer las bases de un Sistema de Asistencia Social en el Estado de Tlaxcala, que promueva la participación de los sectores público, social y privado en esta materia, así como coordinar, motivar y fomentar la prestación de los servicios relacionados con la asistencia social, que brinden las instituciones federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. La asistencia social es el conjunto de acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación, dirigidas a propiciar el apoyo para la integración social y el sano desarrollo de los individuos, familias o grupos de población vulnerable o en

situación de riesgo por su condición de desamparo, marginación, discriminación, abandono o de desventaja física, mental, jurídica o social.

Artículo 3. Las acciones del Sistema de Asistencia Social se encaminarán prioritariamente al desarrollo integral de la familia y al apoyo de los individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado de Tlaxcala;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. Organismo: El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Consejo Consultivo: El organismo de consulta y apoyo a que se refiere el artículo 17 de esta ley;

IV. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Organismo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)

V. Organismos municipales: Al organismo denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia” constituido en cada uno de los municipios del Estado de Tlaxcala, y

VI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Organismo.

Capítulo II

De las Bases del Sistema de Asistencia Social en el Estado de Tlaxcala

Artículo 5. El Sistema de Asistencia Social tiene como objeto planear, coordinar, concertar, evaluar, promover y apoyar, con la participación de los sectores público, social y privado, las acciones de asistencia social a que se refiere esta ley.

El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. La coordinación del Sistema de Asistencia Social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Artículo 7. Para la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades de los

gobiernos federal, estatal y municipal, según la competencia que a cada uno de ellos les otorgan las leyes.

Artículo 8. El Sistema de Asistencia Social estará integrado por:

I. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales y órganos autónomos que realicen actividades vinculadas con la asistencia social.

II. Los organismos, estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia, y

III. Las instituciones públicas y privadas de asistencia social que presten servicios asistenciales, reciban fondos y apoyen económicamente a otras instituciones asistenciales.

Artículo 9. El sistema de Asistencia Social tendrá como objetivos, los siguientes:

I. Garantizar la prestación, cuantitativa y cualitativa, de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables del Estado;

II. Definir criterios de distribución de los servicios en la materia, a partir de la identificación de los grupos e individuos más vulnerables;

III. Propiciar la universalización de la cobertura de los servicios en la materia, de conformidad con su grado de importancia y regionalización de los mismos;

IV. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral para los grupos sociales más vulnerables, y

V. Los demás que determine el Consejo Consultivo o el Titular del Ejecutivo.

Capítulo III

De los Beneficiarios de Asistencia Social

Artículo 10. Son beneficiarios de los servicios de asistencia social:

I. Menores en situación de riesgo o afectados por:

a) Abandono, desamparo, ausencia o irresponsabilidad de progenitores o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, curatela o custodia;

b) Desnutrición;

c) Víctimas de violencia, maltrato, abuso o cualquier tipo de explotación;

d) Vivir en la calle o ser hijos de padres en condiciones precarias;

e) Tener problemas de patria potestad, tutela o curatela;

f) Víctimas de tráfico de personas, pornografía y comercio sexual;

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

g) Niñas, niños y adolescentes que sean responsables de derecho penal en términos de la legislación aplicable;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental, e

i) Repatriados o víctimas de persecución étnica o religiosa.

II. Mujeres en período de gestación o lactancia;

III. Adultos en plenitud, en estado de desamparo, abandono, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato o violencia;

IV. Personas con capacidades diferentes en desamparo y con problemas de salud, por causa de invalidez, ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje, audición u otras deficiencias;

V. Personas que, por su ignorancia, requieran de servicios asistenciales o que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

VI. Personas marginadas del medio rural o urbano, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia o afectadas por desastres o siniestros naturales;

VII. Personas, víctimas de violencia, comisión de delitos, en estado de abandono o carentes de recursos económicos, y

VIII. Indigentes, alcohólicos, fármacodependientes, y personas en condiciones de vagancia.

Artículo 11. Los beneficiarios de servicios de asistencia social tendrán derecho a:

I. Recibir atención del Organismo, y en su caso, de las instituciones públicas o privadas que presten servicios de asistencia social, a través de personal calificado y responsable;

II. La confidencialidad respecto de los datos personales de quienes reciban los servicios de asistencia social, y

III. Recibir los servicios de asistencia social sin discriminación alguna o cualquier otra causa que atente contra su dignidad y anule o menoscabe sus derechos.

Artículo 12. Los beneficiarios de los servicios de asistencia social, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Sus familiares serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Capítulo IV

De los Servicios de Asistencia Social

Artículo 13. Los servicios básicos de asistencia social se proporcionarán a los beneficiarios mencionados en esta ley y serán los siguientes:

I. Los servicios básicos de salud contenidos en la Ley de Salud del Estado y en el artículo 14 de esta ley;

II. Atención en establecimientos especializados de rehabilitación, orientación e integración;

III. Promoción del bienestar del adulto en plenitud y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV. Ejercicio de custodia, tutela o en su caso, curatela de los menores expósitos y de los incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Prestación de servicios de asistencia psicológica, asesoría o representación jurídica y orientación social;

VI. Apoyo a la educación y capacitación para el trabajo;

VII. Prestación de servicios funerarios, en caso de extrema necesidad;

VIII. Rehabilitación de personas con capacidades diferentes en centros especializados;

IX. Orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, y a población de zonas marginadas;

X. Promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XI. Desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XII. Establecimiento y manejo de hogares sustitutos o centros dedicados a la atención para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o maltrato, personas con capacidades diferentes, farmacodependientes, alcohólicos y de orientación psicológica;

XIII. Colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral en los centros de trabajo donde se empleen a menores;

XIV. Fomento de acciones para una maternidad y paternidad responsables, la formación cultural en la igualdad y los derechos humanos, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y

XV. Promoción y fomento educativo hacia el respeto, reconocimiento y aceptación social en la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 14. En materia de asistencia social, se entiende como servicios básicos de salud, además de los considerados en la Ley de Salud del Estado, los siguientes:

I. La prevención de invalidez o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

II. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, y a la población en zonas marginadas;

III. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación del trabajo para los menores y demás sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social que establece esta ley;

IV. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y

VI. Los demás que tiendan a mejorar el desarrollo integral de las personas.

Artículo 15. Los servicios de salud en materia de asistencia social formarán parte del Sistema Estatal de Salud, y se prestarán por los organismos estatal y municipales, así como por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, o por las personas físicas o jurídicas de los sectores

social y privado que presten servicios de asistencia social, tomando en cuenta los mecanismos de coordinación que de acuerdo a la legislación en la materia se instituyan entre la Federación, el Estado y los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)
Sección Única

De la Integración Familiar

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)

Artículo 15 Bis. Los organismos estatal y municipales en el ámbito de su competencia establecerán un Programa de Integración Familiar teniendo como objetivo promover la vivencia activa de valores en la familia.

El Programa de Integración Familiar deberá contener como mínimo, los puntos siguientes:

I. Promoción permanente de difusión de los valores de la familia tales como: la unión, honestidad, solidaridad, amor, respeto y tradición;

II. Impartición de cursos, talleres, conferencias y escuelas para padres;

III. Actividades culturales, deportivas y recreativas;

IV. Cursos de superación personal;

V. Asesoría familiar;

VI. Coordinación general de la Cruzada de Integración Familiar;

VII. Coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado para la elaboración y revisión de la colección de los libros que fomenten los valores en la familia, y

VIII. Coordinación, capacitación y seguimiento del programa con los municipios de la Entidad.

Los organismos estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, en la primera semana de marzo de cada año, desarrollarán actividades para conmemorar la Semana Estatal de la Familia.

Capítulo V

De la Coordinación y Concertación de la Asistencia Social

Artículo 16. El Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios y acuerdos, para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de los gobiernos Federal y municipales, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Se crea el Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, como un órgano colegiado de participación social, con carácter de órgano de consulta, propuesta y asesoría, y coadyuvante de la planeación y toma de decisiones, en la materia.

El Director del Organismo, fungirá como Secretario Técnico del Consejo, participará en las sesiones con voz, pero sin voto y será el responsable de allegar la información necesaria a sus integrantes.

Artículo 18. El Consejo Consultivo, tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer las políticas y prioridades que regirán el Sistema Estatal de Asistencia Social;

II. Constituirse en una instancia de diálogo y cauce de participación de los sectores público, social y privado, así como de consulta, propuesta, evaluación y asesoramiento, en materia de asistencia social;

III. Emitir informes y opiniones sobre los asuntos que con carácter facultativo y consultivo le sean solicitados por las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, y demás instancias públicas o privadas, en materia de asistencia social;

IV. Presentar a los órganos competentes las opiniones, propuestas y recomendaciones elaboradas;

V. Realizar actividades de divulgación, informativas, jornadas, encuentros, conferencias, congresos, concursos u otras relacionadas con sus funciones;

VI. Realizar las actividades conducentes para obtener los apoyos que otorgan instituciones internacionales, a órganos similares, y

VII. Las demás que le sean encomendadas por otras disposiciones legales.

Artículo 19. El Consejo Consultivo, podrá crear comisiones técnicas, con la forma de organización y funcionamiento que se estimen oportunas, en las que podrán participar, instituciones, organizaciones o personas que se considere necesario, en su integración.

Artículo 20. Los integrantes del Consejo consultivo y de las comisiones técnicas desarrollarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 21. La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo y de las comisiones técnicas, se regirán por el Reglamento que emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 22. Con el objeto de ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los ayuntamientos, a fin de:

I. Establecer programas conjuntos;

II. Promover la cooperación de los dos niveles de gobierno, en la aportación de recursos financieros;

III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y asistencia privada, estatal y municipal, y

V. Fortalecer el patrimonio de los organismos municipales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la obtención de los propósitos a que se refiere esta ley.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan, propiciará que la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las bases siguientes:

I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competen al Gobierno del Estado, y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Capítulo VI

De la Asistencia Social en los Municipios del Estado

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)

Artículo 26. En cada uno de los municipios del Estado, se creará un organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, responsable de las acciones de asistencia social; sus órganos y facultades se establecerán en el ordenamiento de su creación, con las atribuciones en materia de asistencia social que los gobiernos federal y estatal no se reserven para sí o las que aún siendo de éstos, les correspondan por virtud de los convenios de coordinación que se celebren con base en esta Ley o que se puedan desarrollar concurrentemente.

El cónyuge del Presidente Municipal o quien éste designe, en el ámbito de su competencia presidirá al organismo municipal, y su cargo será honorífico.

Artículo 27. El Organismo, prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa a los organismos a que se refiere el artículo anterior, para el logro de sus objetivos.

Artículo 28. Los organismos municipales encargados de la asistencia social, promoverán que las dependencias y entidades estatales y municipales, así como las instituciones públicas y privadas, les destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social que les correspondan.

Artículo 29. Los presupuestos de egresos de cada Ayuntamiento, considerarán las partidas necesarias para el funcionamiento de los organismos municipales y la prestación de los servicios de asistencia social más elementales, de acuerdo con las prioridades que cada Ayuntamiento establezca.

Capítulo VII

De la Participación Social y Privada

Artículo 30. El Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la organización y participación activa del sector social y privado en las acciones de asistencia social, siguientes:

I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y prevención de invalidez;

II. Promoción de la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia;

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

IV. Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitar auxilio por sí mismas;

V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y

VI. Las demás que coadyuven a la protección de la salud y el bienestar de la familia.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2004)
TÍTULO SEGUNDO

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Capítulo I

De la Definición y Objetivos del Organismo

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 31. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien estará a cargo de la coordinación, planeación, programación, presupuestación y, en su caso, ejecución de los programas y acciones de asistencia social del Gobierno del Estado, así como los que realicen los sectores público, social y privado, en materia de asistencia social, conforme a lo que establece esta ley.

Artículo 32. El Organismo, tendrá los objetivos siguientes:

I. Promover la prestación de servicios básicos de asistencia social por parte de las instituciones públicas y privadas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

II. Garantizar los servicios básicos de asistencia social, preferentemente a las niñas, niños y adolescentes que determine la Ley de Protección e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado; y prestar estos servicios en las regiones marginadas y a grupos vulnerables.

Aplicar las medidas de externación que le solicite el juez Especializado en materia de Justicia para Menores, cuyo contenido corresponda a los programas desarrollados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y cuya ejecución se le asigne;

III. Coordinar la ejecución conjunta de programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales más vulnerables;

IV. Fomentar el desarrollo integral de las personas, la familia y la comunidad;

V. Promover la realización de acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo dirigidas a los beneficiarios de la asistencia social;

VI. Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VII. Vigilar, impulsar y facilitar el cumplimiento de las funciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado;

VIII. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar la prestación de servicios básicos de asistencia social; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades con respecto a la misma;

IX. Establecer con los ayuntamientos, mediante convenios o acuerdos de coordinación, las bases de colaboración para la prestación y promoción de los servicios básicos en materia de asistencia social;

X. Operar establecimientos públicos de asistencia social, así como vigilar el funcionamiento de los que pertenezcan a otras instituciones del sector público, social y privado;

XI. Instrumentar acciones en materia de prevención de invalidez o incapacidad física o mental;

XII. Prestar servicios de orientación y asistencia jurídica a los beneficiarios de esta ley, orientados a la defensa de sus intereses y al desarrollo integral de la familia;

XIII. Ejercer la tutela de los menores expósitos e incapaces, en los términos de la ley respectiva;

XIV. Ejercer la curatela de los menores expósitos e incapaces, cuando la tutela la ejerza el ministerio público o no existan personas que la ejerzan;

XV. Proponer a las autoridades correspondientes, las acciones tendientes a la protección y desarrollo de las personas con capacidades diferentes;

XVI. Realizar estudios sobre asistencia social con la participación de las autoridades asistenciales de los gobiernos federal, estatal y municipal;

XVII. Canalizar a las instituciones públicas o privadas a las personas que requieran servicios específicos de asistencia social, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Consejo Consultivo de Asistencia Social;

XVIII. Participar en programas de rehabilitación y educación especial, y

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo II

Del Gobierno y Administración del Organismo

Artículo 33. El gobierno y administración del Organismo, estará a cargo de los órganos técnicos administrativos, siguientes:

I. Una Junta de Gobierno, y

II. Una Dirección General.

Artículo 34. La Junta de Gobierno será el órgano de autoridad del Organismo, el cual estará integrado de la manera siguiente:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, su cónyuge o a quien aquél designe;

II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Salud y del organismo público descentralizado denominado Salud de Tlaxcala;

III. Un Secretario que será el Secretario de Gobierno, y

IV. Cuatro vocales que serán los secretarios de Finanzas, Educación Pública, el Procurador General de Justicia y el Director de Protección Civil, todos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes en sus ausencias asumirán las funciones que les correspondan, y por sus actividades en esta materia no percibirán emolumento alguno.

Artículo 35. La Junta de Gobierno tendrá además de las facultades y obligaciones que establece la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

- I. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- II. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajos temporales;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Promover, propiciar y solicitar la participación activa, mediante la conjunción de esfuerzos de los sectores social y privado;
- V. Aprobar los programas a que quedarán sujetos los servicios de salud, en materia de asistencia social, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 36. La Junta de Gobierno integrará los comités técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos y procedimientos, que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elaborar y presentar las propuestas que estimen necesarias ante las instancias competentes para su aprobación.

Artículo 37. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que se requieran, y su convocatoria se sujetará a lo que establezca el Reglamento Interior.

La resolución se tomará por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 38. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán validas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente su Presidente o quien deba suplirlo legalmente.

Capítulo III

De la Dirección General

Artículo 39. El Director General del Organismo será el encargado de ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, para lo cual estará auxiliado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como de las demás unidades administrativas que determine el Reglamento Interior, apruebe la Junta de Gobierno y señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 40. El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. Para ser Director General del Organismo, además de los señalados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal se requiere cubrir los requisitos mínimos siguientes:

I. Ser tlaxcalteca, o en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;

II. Contar con título legalmente expedido por institución educativa y tener una experiencia mínima de tres años en materia administrativa y de asistencia social, y

III. No tener impedimento legal alguno para desempeñar el cargo.

Capítulo IV

De los Órganos de Vigilancia y de Control Interno

Artículo 42. El Órgano de Vigilancia del Organismo, estará integrado en términos de lo previsto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Así mismo, el Organismo podrá contar con un Órgano de Control interno, que será parte integrante de su estructura, cuyo titular, será designado y removido por la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Capítulo V

Del Patrimonio

Artículo 43. El patrimonio del Organismo se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan o adquiriera por cualquier medio legal;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen, conforme a la ley, y

VI. En general, los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.

Capítulo VI

De la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia

Artículo 44. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, es una instancia administrativa dependiente del Organismo, con las atribuciones previstas en esta ley.

Artículo 45. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

I. Realizar, dentro del territorio estatal, funciones de representación, asesoría, prevención en beneficio del menor, la mujer y la familia tlaxcalteca en materia familiar y penal;

II. Asumir la custodia y en su caso, la tutela de los menores expósitos y de los incapaces, cuando no existiera persona alguna que, conforme al Código Civil, deba de asumirla;

III. Intervenir como amigable componedor en los conflictos de naturaleza familiar;

IV. Intervenir en los asuntos relacionados con la adopción de menores, cuando se le solicite;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V. Ejercer las facultades que les confiera el Organismo, en asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación aplicable;

VI. Suscribir convenios de colaboración con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con las instituciones privadas y sociales para el cumplimiento de sus fines;

VII. Realizar las investigaciones de trabajo social y practicar los exámenes médicos y psicológicos a los beneficiarios de esta ley, para determinar la existencia de maltrato en su entorno;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los casos en que se aprecie cualquier maltrato a niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas con capacidad diferente o los incapacitados o los hechos en que deba intervenir conforme a los códigos civil y penal;

IX. Realizar investigaciones de trabajo social para determinar las necesidades de integración social de la población que se encuentra en hogares sustitutos y definir las acciones adecuadas para su integración social y familiar, y

X. Las demás que le otorguen el Reglamento Interior y otras leyes.

Artículo 46. Los ayuntamientos, en la medida de su capacidad presupuestal, establecerán dentro de la estructura de su organismo municipal, una unidad responsable de asumir, dentro de su demarcación territorial, las funciones que le corresponden a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 47. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, será designado y removido libremente por el Director General del Organismo.

Artículo 48. Para ser Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se cubrirán los requisitos mínimos siguientes:

I. Ser tlaxcalteca, o en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;

II. Contar con título de licenciado en derecho legalmente expedido por institución educativa, y

III. Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional del derecho.

Artículo 49. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tendrá las áreas, personal técnico y administrativo que determine el presupuesto del Organismo, con la estructura y funciones que les establezca el Reglamento Interior.

El personal técnico contará con título de la licenciatura correspondiente y a su ingreso contará por lo menos con tres años de experiencia en el ejercicio de su profesión.

Artículo 50. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de acuerdo con su capacidad presupuestal, podrá establecer delegaciones regionales, con las facultades que les establezca el Reglamento Interior.

Artículo 51. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o los titulares de las delegaciones o las oficinas municipales a que se refiere el artículo 46, en los casos en que exista peligro a la salud o a la seguridad de los menores o mujeres, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional la pérdida de la custodia, patria potestad, tutela o curatela.

En casos de extrema urgencia, bajo su más estricta responsabilidad podrá adoptar medidas de emergencia para garantizar la seguridad y salud de los menores o mujeres y solicitar dentro del término de veinticuatro horas las medidas legales procedentes ante la autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Asistencia Social en el Estado de Tlaxcala aprobada mediante decreto número 182, de fecha 9 de septiembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 10 de septiembre de 1986, Tomo LXXIX, Segunda Época, número 37, Cuarta Sección.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el decreto 133 de fecha 14 de junio de 1977, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 del mismo mes y año, Tomo LXXI, número 26.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el artículo tercero del apartado de transitorios de la Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. En un plazo de sesenta días a la entrada en vigor de esta ley, los ayuntamientos adecuarán la estructura, atribuciones y funcionamiento de los organismos para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Municipio, conforme lo prevé esta Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. En un plazo no mayor a noventa días a la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia elaborará su Reglamento Interior y lo presentará al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los servidores públicos que se encuentren laborando en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, seguirán sujetos a las condiciones laborales en que fueron contratados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

C. JOSE ANTONIO ROSAS LEZAMA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FROYLAN MENDIETA CUAPIO.- DIP. SECRETARIO.- C. MARIA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de marzo del 2004.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTICULO PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. La denominación que en las leyes del Estado, se refieran al Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

P.O. 18 DE MAYO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta reforma.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan con el contenido de este Decreto.